

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de un millón de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Número de kilos de bacalao verde entrados en factoría para su transformación en seco.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará:

1.º Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

2.º Las restantes en dos plazos, cada uno de la mitad de la cuota, el primero dentro de dichos treinta días, y el segundo antes del 25 de julio próximo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 11/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 4/1963 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberá regular el Convenio de ámbito nacional entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención 4/1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 16 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de conservas y salazón de pescado.

b) Hechos imponibles:

A) Documentos de formalización de venta en España y el extranjero, incluidas facturas, cargo y descargo, anotación contable, movimiento y recepción de mercancías, recibos de cantidad, justificantes de caja y liberatorios de deuda por dichas ventas y los duplicados de los mismos, excepto los documentos de crédito y giro y los que deban extenderse en efectos timbrados especiales.

B) Libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copiadores y copias de correspondencia, inventarios y balances, extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas, rótulos y demás medios de publicidad, sin utilización de actividades de terceros.

C) Nombramientos de empleados, contratos de trabajo y de comisión, nóminas de personal y recibos de comisión, otros recibos, justificantes de caja y documentos liberatorios en general por conceptos distintos a los de venta.

Tercero.—El periodo de vigencia será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuatro millones de pesetas y ciento cincuenta mil pesetas de cuotas complementarias.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

Los coeficientes aprobados por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria para la distribución de cupos de materias primas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará:

1.º Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

2.º Las restantes en dos plazos, cada uno de la mitad de la cuota, el primero dentro de dichos treinta días y el segundo antes del 25 de julio próximo.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 4/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*RESOLUCION de la Direccion General de Tributos Especiales por la que se autoriza al reverendo señor Cura Párroco Arcipreste de Manacor para celebrar una tómbola de caridad.*

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 21 de los corrientes se autoriza al reverendo señor Cura Párroco Arcipreste de Manacor (Baleares) para celebrar una tómbola de Caridad, exenta del pago de Impuestos, en aquella localidad, y cuya duración será del 15 de diciembre de 1962 al 15 de enero de 1963.

Esta tómbola ha obtenido previamente la autorización del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Mallorca y ha de sujetarse en cuanto a su procedimiento a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 23 de noviembre de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—6.071.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Girona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio de Rafael Trujillo Marco y Antonio Girós Aleu, que antes lo tuvieron en Barcelona, vía Layetana, 4, 4.º C, se les notifica que el Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente 158/62 el siguiente acuerdo:

*Resolución*

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, prevista en el caso primero del artículo 11 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación en relación con el artículo 30 de la mencionada Ley, por el importe de 10.000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de dicha infracción, en concepto de autor, a Rafael Trujillo Muro, domiciliado en Barcelona, calle Aribau, 260, 3.º, 2.º